

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MONTOYA ACELAS.
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A. y COOPERATIVA NACIONAL
DE TRANSPORTADORES LTDA-COPENAL LIMITADA.**

RADICADO: 2021-0100-00

Santa Marta, Abril Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada CONEPAL LTDA mediante apoderado judicial contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023. Dice el memorialista:

"...REVOVATORIA DEL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.

En la providencia objeto de reproche, se señala equivocadamente que frente a la admisión a la reforma a la demanda, únicamente se pronunció la sociedad Cencosud S.A., y en la parte resolutive se dispone en el numeral 3º tener POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, por parte de la demandada COPENAL LTDA., esta decisión es equivocada por cuanto con escrito de fecha 4 de junio del año 2021, a la hora de las 9:39 a.m., se remitió escrito mediante el cual la Dra. Lina Mercedes Salamanca Fonseca, a quién sustituí el poder a mi otorgado dio contestación a dicha reforma, inclusive la palabra reforma, se encuentra en letras mayúsculas.

Corolario de lo anterior y ante la claridad del asunto, es evidente que el despacho ha incurrido en un lapsus al afirmar que no se dio por contestada la reforma a la demanda.

Sírvase en consecuencia, REVOCAR su decisión contenida en el numeral 3 de su providencia de fecha 23 de febrero del año en curso, para en su lugar, tener por contestada dicha reforma..."

Igualmente indica:

"...ADICIÓN DEL AUTO SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Con escrito enviado ante su despacho el día 4 de junio del año 2021, la Dra. Lina Salamanca Fonseca, actuando como apoderada sustituta de la sociedad COPENAL LTDA., presentó LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la señora LAURA TATIANA MONTOYA MANTILLA, por ser esta persona la propietaria del vehículo objeto de la litis.

El despacho, incurrió en un nuevo lapsus, esta vez por omisión, al guardar silencio sobre dicho llamamiento en garantía, sírvase en consecuencia pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado, ADICIONANDO así, la providencia impugnada.

Remito copia para claridad de su despacho de todos los escritos enviados por la apoderada sustituta de COPENAL LTDA, Dra. Salamanca Fonseca, a quién dicho sea de paso, no se le reconoció personería jurídica.

Igualmente remito copia del correo con el cual se remitió la contestación de la reforma, al igual que el llamamiento en garantía, con el acuse de recibo de los apoderados las partes..."

2. TRAMITE :

La misma parte demandada, remitió el recurso en un solo correo a este Juzgado y al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se entiende surtido el traslado exigido en la Ley. La parte demandante, guardó silencio acerca del recurso impetrado

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Las normas aplicables son las siguientes: ARTICULO 63 Y 65 DEL C.P. DE T. Y DE LA S.S.

4. CONSIDERACIONES:

El despacho no revocará el auto recurrido por las siguientes razones:

En lo que respecta a que si remitió al correo electrónico de este Juzgado, el escrito de contestación por parte de COPENAL LTDA a la reforma de la demanda, este Despacho no evidencia tal remisión en la bandeja de entrada, correos no deseados, ni en ninguna de las carpetas que componen el correo institucional que esa contestación haya sido enviada.

Igualmente al revisar las pruebas de envío remitidas como anexos por el memorialista, se observa que evidentemente del correo linasalamanca0404@gmail.com se anuncia la remisión de contestación a reforma y escrito de llamamiento de garantía, pero fue enviado a los siguientes correos: Arriaga Calle, Felipe" , ribace1226@hotmail.com, lauratata30@gmail.com y no al j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente a esta agencia judicial.

El único escrito recibido por este Juzgado en fecha 4 de junio de 2021 fue del correo : Arriaga Calle, Felipe Felipe.Arriaga@cencosud.com.co Para Juzgado 03

Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta CC: ribace1226@hotmail.com; ernesto gonzalez corredor <ernestogabogado@gmail.com>; Lina Salamanca (linasalamanca0404@gmail.com)y contenia contestación de CENCOSUD a la reforma de la demanda y certificado de existencia y representación legal de esa entidad.

Así las cosas no se revocará la decisión adoptada en proveído de fecha 23 de febrero de 2023, se concederá en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto e manera subsidiaria por la parte demandada CONEPAL LTDA, a través de apoderado judicial. Finalmente Se reconocerá personería al doctor DIEGO LEANDRO SUAREZ GOMEZ como apoderado judicial de CENCOSUD COLOMBIA SA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2023, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2º. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO recurso de apelación interpuesto, pro la parte demandada contra auto de fecha 23 de febrero de 2023. REMITIR el expediente digital a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL , despacho Magistrado CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, por haber conocido ese despacho previamente apelación contra sentencia ordinaria proferida por esta agencia judicial.

3º. TENER al doctor DIEGO LEANDRO SUAREZ GOMEZ con T.P. No. 264.286 del C.S. DE J., como apoderado judicial de CENCOSUF COLOMBIA SA dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)